



**OBSERVACIONES REALIZADAS  
POR LAS EMPRESAS AL DOCUMENTO  
TÉCNICO “ESTUDIO  
DE COSTOS DE SERVICIOS ASOCIADOS  
AL SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD  
DE DISTRIBUCIÓN”**



# CGE DISTRIBUCIÓN

---

MIRAFLORES 222 - PISO 10º - SANTIAGO - CHILE - FONOS (56-2) 797 2600 - FAX (56-2) 797 2627

E-MAIL [fijacionDx@cne.cl](mailto:fijacionDx@cne.cl) - WEB <http://www.cne.cl>



RECIBIDO C.N.E  
15:58 12.04.2012

Santiago, 12 de abril de 2012  
Carta GRyME-095/2012

Señor  
Claudio Gambardella C.  
Secretario Ejecutivo (S)  
Comisión Nacional de Energía

Ref.: Carta CNE N°114/2012

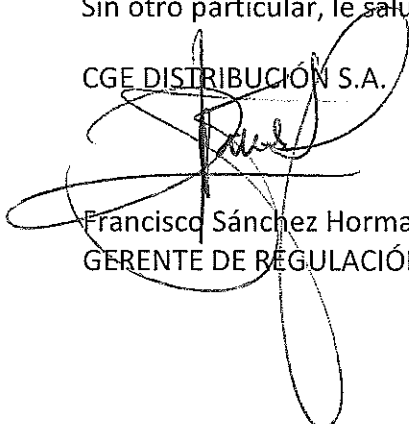
Estimado señor:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del DFL N° 4 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, nos es grato remitir documento que contiene las observaciones de mi representada a la definición de áreas típicas efectuada por la Comisión Nacional de Energía, para el establecimiento de las fórmulas tarifarias que deberán aplicar las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica durante el cuatrienio 2012 - 2016, comunicada mediante carta CNE N° 114, de fecha 21 de marzo de 2012.

Asimismo, adjuntamos documentos "Observaciones a las Bases del Estudio para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución" y "Observaciones a las Bases para el Cálculo de las Componentes de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución".

Sin otro particular, le saluda atentamente

CGE DISTRIBUCIÓN S.A.

  
Francisco Sánchez Hormazábal  
GERENTE DE REGULACIÓN Y MERCADO ELÉCTRICO

CGE DISTRIBUCION S.A.  
Av. Presidente Riesco 5561,  
Piso 14, Las Condes  
Teléfono: 600 6243243  
Fax: (56-2) 680 7777  
Casilla: 27002, Clasificador 8  
Sucursal Apumanque  
Santiago - Chile

## **Observaciones a las Bases para el Cálculo de las Componentes de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución**

---

Estas observaciones y/o comentarios se han dividido en consideraciones generales al documento y observaciones particulares a algunos de los servicios.

### **1. Consideraciones Generales**

#### **a) Sobre las Áreas Típicas**

La clasificación de las empresas en áreas típicas para la determinación de los costos de los servicios asociados al suministro es la misma que para Valor Agregado de Distribución.

No es posible dejar de señalar que la clasificación efectuada para determinar los costos de los servicios asociados al suministro de energía eléctrica no es representativa de ellos, pues la metodología ideada por CNE para la clasificación de las empresas en áreas típicas sólo considera costos asociados a la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica y no aquéllos relacionados con la prestación de los servicios asociados que se pretende tarificar.

#### **b) Sobre los Objetivos del Estudio**

A diferencia del suministro eléctrico de distribución, donde la composición de costos contiene un porcentaje muy importante de inversiones, casi equivalente al de gastos, en el caso de la mayoría de los 25 servicios, la componente de gastos puede corresponder a casi la totalidad de los costos del servicio, ya que la amortización de las inversiones tiene una relevancia mucho menor. En estos casos, la utilidad de la empresa por prestar tales servicios proviene casi totalmente de considerar un porcentaje de recargo calculado respecto de los gastos, y no de una utilidad sobre las inversiones. Por ello, las tarifas para estos servicios deben incluir un margen de utilidad respecto de los gastos. En caso contrario las empresas perderán todo incentivo económico de prestar el servicio, ya que su aporte directo a los ingresos de la empresa sería nulo. Si las empresas eliminan estos servicios de su cartera de prestaciones, los clientes serán los principales perjudicados.

Por lo tanto, solicitamos que en las Bases se establezca un margen a aplicar sobre los costos en la determinación de los precios finales, de modo de asegurar que la regulación de precios de los servicios entregue señales de precios para que existan interesados en prestarlos.

**c) Sobre los costos provenientes de servicios prestados por OLCAs**

Respecto de esta materia, no parece apropiado el modo en que se pretende determinar los costos provenientes de los servicios prestados por los Organismos o Laboratorios de Certificación Autorizados, OLCAs, ya que se establece que el Consultor deberá estimar estos costos de antemano para quedar fijos en la tarifa.

Esta situación es especialmente relevante si se considera que en algunas zonas de concesión, especialmente aquellas alejadas, ni siquiera existen OLCAs que puedan prestar el servicio. Por esto, su futura implementación se realizaría sobre la base de costos muy superiores a los de la empresa de referencia.

Por lo anterior, solicitamos que se utilice la modalidad de “pass-through” donde la concesionaria transfiere este costo al cliente final, tal cual se aplicó en el Decreto N° 197 del 17 de julio de 2009, que fijó precios de servicios no consistentes en suministro de energía, asociados a la distribución eléctrica, actualmente vigente.

**d) Sobre los medidores electrónicos**

En el servicio de arriendo de medidor, singularizado con el N° 3 de la letra B del Anexo N° 1 de las Bases del Estudio, se incluyen subtipos asociados a medidores electrónicos.

La incorporación de dichos subtipos es improcedente, considerando que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no ha dictado resolución que someta a fijación de precios el servicio arriendo de equipos de medida electrónico, condición que establece el artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos para que los servicios asociados a la distribución, no consistentes en suministro de energía, estén sujetos a tarificación.

El citado artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que están sujetos a fijación de precios:

*Los servicios no consistentes en suministros de energía, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público que, mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.*

Es precisamente en razón de la necesidad de una resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para que el arriendo de equipos de medida electrónicos quede sujeto a fijación de precios, que la Fiscalía Nacional Económica ha incorporado este servicio dentro del grupo de servicios asociados al suministro

de energía eléctrica, respecto de los cuales ha solicitado a dicho Tribunal su calificación como “sujetos a fijación de precios”, mediante requerimiento de fecha 26 de octubre de 2011, que dio lugar al procedimiento no contencioso, Rol NC N° 398-2011, caratulado “Solicitud de informe de la FNE sobre régimen tarifario de servicios asociados al suministro eléctrico”, el cual aún se encuentra en desarrollo.

Queda de manifiesto, entonces, que la decisión acerca de someter el servicio de arriendo de equipos de medida electrónicos a un régimen de precios, corresponde legalmente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y se encuentra sometida actualmente a su conocimiento, de lo que deriva que la Comisión Nacional de Energía carece actualmente de la potestad de incorporar ese servicio en un proceso de tarificación, como lo está haciendo, en los hechos, al incorporar subtipos correspondientes a medidores electrónicos.

Por lo demás, la pretensión de incorporar en el presente procedimiento tarifario el arriendo de medidores electrónicos, resulta contradictoria con la posición que, al respecto, la propia Comisión Nacional de Energía ha sostenido en el citado procedimiento no contencioso tramitado ante el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, expuesta en el informe acompañado mediante Oficio Ordinario N° 448, de fecha 12 de diciembre de 2011 y que rola en el expediente respectivo, a fojas 141. En dicho informe, la Comisión Nacional de Energía simplemente manifiesta su opinión en cuanto al cumplimiento de las condiciones para que el arriendo de equipos de medida electrónicos sea sometido a tarificación, reconociendo que el actual servicio de “arriendo de medidores” sólo hace referencia a medidores electromecánicos, sin efectuar planteamiento alguno en el sentido de desconocer o discutir que el arriendo de medidores electrónicos está actualmente sometido a la decisión, por parte del mencionado Tribunal, en cuanto a su calificación como servicio sujeto a fijación de precios.

En conclusión, es claro que la Comisión Nacional de Energía carece de la potestad de tarificar la prestación del servicio de arriendo de medidores electrónicos, mientras no exista una resolución del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que expresamente lo califique como sujeto a fijación de precios.

Por todo lo anterior, solicitamos excluir los subtipos asociados a medidores electrónicos en la definición efectuada para el servicio de arriendo de medidor.

**e) Exclusión de derechos municipales**

En diversos servicios se excluyen los costos asociados a derechos municipales.

Se solicita modificar la caracterización del servicio, de modo de excluir los costos asociados a derechos, tales como derechos municipales, derechos de vialidad, cruces y paralelismos con ferrocarriles y otros derechos.

**f) Equipos de medida**

En diversos servicios se excluye la provisión o instalación de transformadores de corriente o tensión. Al respecto, se solicita modificar la caracterización del servicio de modo de excluir adicionalmente la provisión o la instalación de equipos de medida compactos.

**2. Observaciones por Servicio**

A continuación se presentan algunos comentarios adicionales sobre algunos de los servicios:

**a) Servicio N° 2: Arriendo de empalme**

En concordancia con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita excluir el mantenimiento del empalme de las actividades consideradas en el servicio.

**b) Servicio N° 3: Arriendo de medidor**

Se solicita aclarar si el subtipo identificado con el número 3.3, "Trifásicos en B.T. con indicación de demanda", incluyen los medidores con dos indicadores de demanda o multi-tarifas.

Adicionalmente, en conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita eliminar la referencia al servicio N° 18, así como las actividades asociadas al costo operativo del mantenimiento en terreno, consideradas en la letra b) de la caracterización del servicio.

**c) Servicio N° 6: Cambio o reemplazo de medidor**

Se solicita precisar que el criterio de aplicación de la tarifa debe ser en base al medidor que se instala.

**d) Servicio N° 8: Conexión y desconexión del servicio o corte y reposición**

En la caracterización del servicio se menciona que la reconexión física de las instalaciones eléctricas del cliente se debe realizar "dentro de las 24 hrs. de efectuado el pago o convenio". La obligación de reconexión sólo aplica en el caso de pago total de la deuda o a lo establecido en el convenio. La firma de un convenio es una opción que la empresa otorga a sus clientes dentro de su gestión comercial, pero no puede existir obligación de reposición por su sola suscripción ya que el cliente mantiene su deuda, y éste al menos debe cumplir primero con el pago total de la deuda o el primer pago de lo convenido. Por esto, se solicita modificar la caracterización del servicio de modo que la reconexión física se deba

realizar “dentro de las 24 hrs. de efectuado el pago, en el plazo que se establezca en el convenio”.

Además, se solicita excluir de la prestación del servicio las reconexiones que deba realizar la empresa derivadas de una reposición efectuada por el propio cliente o, en su defecto, incluir dentro de las actividades consideradas aquellas relacionadas con el control que debe realizar la empresa por dichas auto-reposiciones efectuadas por los clientes.

**e) Servicio N° 9: Conexión o desconexión de empalme a la red o alumbrado público**

La conexión de empalmes de alta tensión a las redes de una distribuidora, requiere de la instalación de elementos de difícil estandarización.

Por lo anterior, se solicita especificar que, para los subtipos de alta tensión no se consideran la provisión ni instalación de crucetas de derivación, aisladores ni piezas portafusibles en postes de la empresa distribuidora.

**f) Servicio N° 18: Mantenimiento de medidor de propiedad del cliente**

En conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita eliminar del literal a), referente a los conceptos involucrados en el servicio, la frase “muestral y”.

**3. Archivo “Formatos Demanda SSAA.xls”**

Los formatos para la presentación de la información definidos en las Bases del Estudio son iguales a los establecidos en la Resolución Exenta N° 208 del 14 de abril de 2008, mediante la cual se aprobó la definición de áreas típicas y los documentos técnicos con las Bases del “Estudio para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución; Cuadrienio Noviembre 2008- Noviembre 2012” y “Estudio de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución”. Sin embargo, esos formatos fueron modificados posteriormente mediante la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008.

Al respecto, solicitamos modificar los formatos establecidos en las Bases del Estudio, adecuándolos a aquellos definidos en la Resolución Exenta N° 244/2008, ya referida.





# EMELECTRIC

---

MIRAFLORES 222 - PISO 10º - SANTIAGO - CHILE - FONO (56-2) 797 2600 - FAX (56-2) 797 2627

E-MAIL [fijacionDx@cne.cl](mailto:fijacionDx@cne.cl) - WEB [http:// www.cne.cl](http://www.cne.cl)



EMELECTRIC

RECIBIDO C.N.E  
15:59 12.04.2012

Santiago, 12 de abril de 2012  
Carta GRyME-024/2012

Señor  
Claudio Gambardella C.  
Secretario Ejecutivo (S)  
Comisión Nacional de Energía

Ref.: Carta CNE N°114/2012


Estimado señor:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del DFL N° 4 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, nos es grato remitir documento que contiene las observaciones de mi representada a la definición de áreas típicas efectuada por la Comisión Nacional de Energía, para el establecimiento de las fórmulas tarifarias que deberán aplicar las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica durante el cuatrienio 2012 - 2016, comunicada mediante carta CNE N° 114, de fecha 21 de marzo de 2012.

Asimismo, adjuntamos documentos "Observaciones a las Bases del Estudio para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución" y "Observaciones a las Bases para el Cálculo de las Componentes de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución".

Sin otro particular, le saluda atentamente

EMPRESA ELÉCTRICA DE MELIPILLA, COLCHAGUA Y MAULE S.A.



Francisco Sánchez Hormazábal  
GERENTE DE REGULACIÓN Y MERCADO ELÉCTRICO

## **Observaciones a las Bases para el Cálculo de las Componentes de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución**

---

Estas observaciones y/o comentarios se han dividido en consideraciones generales al documento y observaciones particulares a algunos de los servicios.

### **1. Consideraciones Generales**

#### **a) Sobre las Áreas Típicas**

La clasificación de las empresas en áreas típicas para la determinación de los costos de los servicios asociados al suministro es la misma que para Valor Agregado de Distribución.

No es posible dejar de señalar que la clasificación efectuada para determinar los costos de los servicios asociados al suministro de energía eléctrica no es representativa de ellos, pues la metodología ideada por CNE para la clasificación de las empresas en áreas típicas sólo considera costos asociados a la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica y no aquéllos relacionados con la prestación de los servicios asociados que se pretende tarificar.

#### **b) Sobre los Objetivos del Estudio**

A diferencia del suministro eléctrico de distribución, donde la composición de costos contiene un porcentaje muy importante de inversiones, casi equivalente al de gastos, en el caso de la mayoría de los 25 servicios, la componente de gastos puede corresponder a casi la totalidad de los costos del servicio, ya que la amortización de las inversiones tiene una relevancia mucho menor. En estos casos, la utilidad de la empresa por prestar tales servicios proviene casi totalmente de considerar un porcentaje de recargo calculado respecto de los gastos, y no de una utilidad sobre las inversiones. Por ello, las tarifas para estos servicios deben incluir un margen de utilidad respecto de los gastos. En caso contrario las empresas perderán todo incentivo económico de prestar el servicio, ya que su aporte directo a los ingresos de la empresa sería nulo. Si las empresas eliminan estos servicios de su cartera de prestaciones, los clientes serán los principales perjudicados.

Por lo tanto, solicitamos que en las Bases se establezca un margen a aplicar sobre los costos en la determinación de los precios finales, de modo de asegurar que la regulación de precios de los servicios entregue señales de precios para que existan interesados en prestarlos.

**c) Sobre los costos provenientes de servicios prestados por OLCAs**

Respecto de esta materia, no parece apropiado el modo en que se pretende determinar los costos provenientes de los servicios prestados por los Organismos o Laboratorios de Certificación Autorizados, OLCAs, ya que se establece que el Consultor deberá estimar estos costos de antemano para quedar fijos en la tarifa.

Esta situación es especialmente relevante si se considera que en algunas zonas de concesión, especialmente aquellas alejadas, ni siquiera existen OLCAs que puedan prestar el servicio. Por esto, su futura implementación se realizaría sobre la base de costos muy superiores a los de la empresa de referencia.

Por lo anterior, solicitamos que se utilice la modalidad de “pass-through” donde la concesionaria transfiere este costo al cliente final, tal cual se aplicó en el Decreto N° 197 del 17 de julio de 2009, que fijó precios de servicios no consistentes en suministro de energía, asociados a la distribución eléctrica, actualmente vigente.

**d) Sobre los medidores electrónicos**

En el servicio de arriendo de medidor, singularizado con el N° 3 de la letra B del Anexo N° 1 de las Bases del Estudio, se incluyen subtipos asociados a medidores electrónicos.

La incorporación de dichos subtipos es improcedente, considerando que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no ha dictado resolución que someta a fijación de precios el servicio arriendo de equipos de medida electrónico, condición que establece el artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos para que los servicios asociados a la distribución, no consistentes en suministro de energía, estén sujetos a tarificación.

El citado artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que están sujetos a fijación de precios:

*Los servicios no consistentes en suministros de energía, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público que, mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.*

Es precisamente en razón de la necesidad de una resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para que el arriendo de equipos de medida electrónicos quede sujeto a fijación de precios, que la Fiscalía Nacional Económica ha incorporado este servicio dentro del grupo de servicios asociados al suministro

de energía eléctrica, respecto de los cuales ha solicitado a dicho Tribunal su calificación como “sujetos a fijación de precios”, mediante requerimiento de fecha 26 de octubre de 2011, que dio lugar al procedimiento no contencioso, Rol NC N° 398-2011, caratulado “Solicitud de informe de la FNE sobre régimen tarifario de servicios asociados al suministro eléctrico”, el cual aún se encuentra en desarrollo.

Queda de manifiesto, entonces, que la decisión acerca de someter el servicio de arriendo de equipos de medida electrónicos a un régimen de precios, corresponde legalmente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y se encuentra sometida actualmente a su conocimiento, de lo que deriva que la Comisión Nacional de Energía carece actualmente de la potestad de incorporar ese servicio en un proceso de tarificación, como lo está haciendo, en los hechos, al incorporar subtipos correspondientes a medidores electrónicos.

Por lo demás, la pretensión de incorporar en el presente procedimiento tarifario el arriendo de medidores electrónicos, resulta contradictoria con la posición que, al respecto, la propia Comisión Nacional de Energía ha sostenido en el citado procedimiento no contencioso tramitado ante el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, expuesta en el informe acompañado mediante Oficio Ordinario N° 448, de fecha 12 de diciembre de 2011 y que rola en el expediente respectivo, a fojas 141. En dicho informe, la Comisión Nacional de Energía simplemente manifiesta su opinión en cuanto al cumplimiento de las condiciones para que el arriendo de equipos de medida electrónicos sea sometido a tarificación, reconociendo que el actual servicio de “arriendo de medidores” sólo hace referencia a medidores electromecánicos, sin efectuar planteamiento alguno en el sentido de desconocer o discutir que el arriendo de medidores electrónicos está actualmente sometido a la decisión, por parte del mencionado Tribunal, en cuanto a su calificación como servicio sujeto a fijación de precios.

En conclusión, es claro que la Comisión Nacional de Energía carece de la potestad de tarificar la prestación del servicio de arriendo de medidores electrónicos, mientras no exista una resolución del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que expresamente lo califique como sujeto a fijación de precios.

Por todo lo anterior, solicitamos excluir los subtipos asociados a medidores electrónicos en la definición efectuada para el servicio de arriendo de medidor.

**e) Exclusión de derechos municipales**

En diversos servicios se excluyen los costos asociados a derechos municipales.

Se solicita modificar la caracterización del servicio, de modo de excluir los costos asociados a derechos, tales como derechos municipales, derechos de vialidad, cruces y paralelismos con ferrocarriles y otros derechos.

**f) Equipos de medida**

En diversos servicios se excluye la provisión o instalación de transformadores de corriente o tensión. Al respecto, se solicita modificar la caracterización del servicio de modo de excluir adicionalmente la provisión o la instalación de equipos de medida compactos.

**2. Observaciones por Servicio**

A continuación se presentan algunos comentarios adicionales sobre algunos de los servicios:

**a) Servicio N° 2: Arriendo de empalme**

En concordancia con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita excluir el mantenimiento del empalme de las actividades consideradas en el servicio.

**b) Servicio N° 3: Arriendo de medidor**

Se solicita aclarar si el subtipo identificado con el número 3.3, "Trifásicos en B.T. con indicación de demanda", incluyen los medidores con dos indicadores de demanda o multi-tarifas.

Adicionalmente, en conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita eliminar la referencia al servicio N° 18, así como las actividades asociadas al costo operativo del mantenimiento en terreno, consideradas en la letra b) de la caracterización del servicio.

**c) Servicio N° 6: Cambio o reemplazo de medidor**

Se solicita precisar que el criterio de aplicación de la tarifa debe ser en base al medidor que se instala.

**d) Servicio N° 8: Conexión y desconexión del servicio o corte y reposición**

En la caracterización del servicio se menciona que la reconexión física de las instalaciones eléctricas del cliente se debe realizar "dentro de las 24 hrs. de efectuado el pago o convenio". La obligación de reconexión sólo aplica en el caso de pago total de la deuda o a lo establecido en el convenio. La firma de un convenio es una opción que la empresa otorga a sus clientes dentro de su gestión comercial, pero no puede existir obligación de reposición por su sola suscripción ya que el cliente mantiene su deuda, y éste al menos debe cumplir primero con el pago total de la deuda o el primer pago de lo convenido. Por esto, se solicita modificar la caracterización del servicio de modo que la reconexión física se deba

realizar “dentro de las 24 hrs. de efectuado el pago, en el plazo que se establezca en el convenio”.

Además, se solicita excluir de la prestación del servicio las reconexiones que deba realizar la empresa derivadas de una reposición efectuada por el propio cliente o, en su defecto, incluir dentro de las actividades consideradas aquellas relacionadas con el control que debe realizar la empresa por dichas auto-reposiciones efectuadas por los clientes.

**e) Servicio N° 9: Conexión o desconexión de empalme a la red o alumbrado público**

La conexión de empalmes de alta tensión a las redes de una distribuidora, requiere de la instalación de elementos de difícil estandarización.

Por lo anterior, se solicita especificar que, para los subtipos de alta tensión no se consideran la provisión ni instalación de crucetas de derivación, aisladores ni piezas portafusibles en postes de la empresa distribuidora.

**f) Servicio N° 18: Mantenimiento de medidor de propiedad del cliente**

En conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita eliminar del literal a), referente a los conceptos involucrados en el servicio, la frase “muestral y”.

**3. Archivo “Formatos Demanda SSAA.xls”**

Los formatos para la presentación de la información definidos en las Bases del Estudio son iguales a los establecidos en la Resolución Exenta N° 208 del 14 de abril de 2008, mediante la cual se aprobó la definición de áreas típicas y los documentos técnicos con las Bases del “Estudio para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución; Cuadrienio Noviembre 2008- Noviembre 2012” y “Estudio de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución”. Sin embargo, esos formatos fueron modificados posteriormente mediante la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008.

Al respecto, solicitamos modificar los formatos establecidos en las Bases del Estudio, adecuándolos a aquellos definidos en la Resolución Exenta N° 244/2008, ya referida.



# EMETAL





EMETAL

RECIBIDO C.N.E  
15:59 12.04.2012

Santiago, 12 de abril de 2012  
Carta GRyME-020/2012

Señor  
Claudio Gambardella C.  
Secretario Ejecutivo (S)  
Comisión Nacional de Energía

Ref.: Carta CNE N°114/2012

Estimado señor:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del DFL N° 4 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, nos es grato remitir documento que contiene las observaciones de mi representada a la definición de áreas típicas efectuada por la Comisión Nacional de Energía, para el establecimiento de las fórmulas tarifarias que deberán aplicar las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica durante el cuatrienio 2012 - 2016, comunicada mediante carta CNE N° 114, de fecha 21 de marzo de 2012.

Asimismo, adjuntamos documentos "Observaciones a las Bases del Estudio para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución" y "Observaciones a las Bases para el Cálculo de las Componentes de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución".

Sin otro particular, le saluda atentamente

EMPRESA ELÉCTRICA DE TALCA S.A.

  
Cristián Saphores Martínez  
GERENTE GENERAL

## **Observaciones a las Bases para el Cálculo de las Componentes de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución**

---

Estas observaciones y/o comentarios se han dividido en consideraciones generales al documento y observaciones particulares a algunos de los servicios.

### **1. Consideraciones Generales**

#### **a) Sobre las Áreas Típicas**

La clasificación de las empresas en áreas típicas para la determinación de los costos de los servicios asociados al suministro es la misma que para Valor Agregado de Distribución.

No es posible dejar de señalar que la clasificación efectuada para determinar los costos de los servicios asociados al suministro de energía eléctrica no es representativa de ellos, pues la metodología ideada por CNE para la clasificación de las empresas en áreas típicas sólo considera costos asociados a la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica y no aquéllos relacionados con la prestación de los servicios asociados que se pretende tarificar.

#### **b) Sobre los Objetivos del Estudio**

A diferencia del suministro eléctrico de distribución, donde la composición de costos contiene un porcentaje muy importante de inversiones, casi equivalente al de gastos, en el caso de la mayoría de los 25 servicios, la componente de gastos puede corresponder a casi la totalidad de los costos del servicio, ya que la amortización de las inversiones tiene una relevancia mucho menor. En estos casos, la utilidad de la empresa por prestar tales servicios proviene casi totalmente de considerar un porcentaje de recargo calculado respecto de los gastos, y no de una utilidad sobre las inversiones. Por ello, las tarifas para estos servicios deben incluir un margen de utilidad respecto de los gastos. En caso contrario las empresas perderán todo incentivo económico de prestar el servicio, ya que su aporte directo a los ingresos de la empresa sería nulo. Si las empresas eliminan estos servicios de su cartera de prestaciones, los clientes serán los principales perjudicados.

Por lo tanto, solicitamos que en las Bases se establezca un margen a aplicar sobre los costos en la determinación de los precios finales, de modo de asegurar que la regulación de precios de los servicios entregue señales de precios para que existan interesados en prestarlos.

**c) Sobre los costos provenientes de servicios prestados por OLCAs**

Respecto de esta materia, no parece apropiado el modo en que se pretende determinar los costos provenientes de los servicios prestados por los Organismos o Laboratorios de Certificación Autorizados, OLCAs, ya que se establece que el Consultor deberá estimar estos costos de antemano para quedar fijos en la tarifa.

Esta situación es especialmente relevante si se considera que en algunas zonas de concesión, especialmente aquellas alejadas, ni siquiera existen OLCAs que puedan prestar el servicio. Por esto, su futura implementación se realizaría sobre la base de costos muy superiores a los de la empresa de referencia.

Por lo anterior, solicitamos que se utilice la modalidad de “pass-through” donde la concesionaria transfiere este costo al cliente final, tal cual se aplicó en el Decreto N° 197 del 17 de julio de 2009, que fijó precios de servicios no consistentes en suministro de energía, asociados a la distribución eléctrica, actualmente vigente.

**d) Sobre los medidores electrónicos**

En el servicio de arriendo de medidor, singularizado con el N° 3 de la letra B del Anexo N° 1 de las Bases del Estudio, se incluyen subtipos asociados a medidores electrónicos.

La incorporación de dichos subtipos es improcedente, considerando que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no ha dictado resolución que someta a fijación de precios el servicio arriendo de equipos de medida electrónico, condición que establece el artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos para que los servicios asociados a la distribución, no consistentes en suministro de energía, estén sujetos a tarificación.

El citado artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que están sujetos a fijación de precios:

*Los servicios no consistentes en suministros de energía, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público que, mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.*

Es precisamente en razón de la necesidad de una resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para que el arriendo de equipos de medida electrónicos quede sujeto a fijación de precios, que la Fiscalía Nacional Económica ha incorporado este servicio dentro del grupo de servicios asociados al suministro

de energía eléctrica, respecto de los cuales ha solicitado a dicho Tribunal su calificación como “sujetos a fijación de precios”, mediante requerimiento de fecha 26 de octubre de 2011, que dio lugar al procedimiento no contencioso, Rol NC N° 398-2011, caratulado “Solicitud de informe de la FNE sobre régimen tarifario de servicios asociados al suministro eléctrico”, el cual aún se encuentra en desarrollo.

Queda de manifiesto, entonces, que la decisión acerca de someter el servicio de arriendo de equipos de medida electrónicos a un régimen de precios, corresponde legalmente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y se encuentra sometida actualmente a su conocimiento, de lo que deriva que la Comisión Nacional de Energía carece actualmente de la potestad de incorporar ese servicio en un proceso de tarificación, como lo está haciendo, en los hechos, al incorporar subtipos correspondientes a medidores electrónicos.

Por lo demás, la pretensión de incorporar en el presente procedimiento tarifario el arriendo de medidores electrónicos, resulta contradictoria con la posición que, al respecto, la propia Comisión Nacional de Energía ha sostenido en el citado procedimiento no contencioso tramitado ante el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, expuesta en el informe acompañado mediante Oficio Ordinario N° 448, de fecha 12 de diciembre de 2011 y que rola en el expediente respectivo, a fojas 141. En dicho informe, la Comisión Nacional de Energía simplemente manifiesta su opinión en cuanto al cumplimiento de las condiciones para que el arriendo de equipos de medida electrónicos sea sometido a tarificación, reconociendo que el actual servicio de “arriendo de medidores” sólo hace referencia a medidores electromecánicos, sin efectuar planteamiento alguno en el sentido de desconocer o discutir que el arriendo de medidores electrónicos está actualmente sometido a la decisión, por parte del mencionado Tribunal, en cuanto a su calificación como servicio sujeto a fijación de precios.

En conclusión, es claro que la Comisión Nacional de Energía carece de la potestad de tarificar la prestación del servicio de arriendo de medidores electrónicos, mientras no exista una resolución del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que expresamente lo califique como sujeto a fijación de precios.

Por todo lo anterior, solicitamos excluir los subtipos asociados a medidores electrónicos en la definición efectuada para el servicio de arriendo de medidor.

**e) Exclusión de derechos municipales**

En diversos servicios se excluyen los costos asociados a derechos municipales.

Se solicita modificar la caracterización del servicio, de modo de excluir los costos asociados a derechos, tales como derechos municipales, derechos de vialidad, cruces y paralelismos con ferrocarriles y otros derechos.

**f) Equipos de medida**

En diversos servicios se excluye la provisión o instalación de transformadores de corriente o tensión. Al respecto, se solicita modificar la caracterización del servicio de modo de excluir adicionalmente la provisión o la instalación de equipos de medida compactos.

**2. Observaciones por Servicio**

A continuación se presentan algunos comentarios adicionales sobre algunos de los servicios:

**a) Servicio N° 2: Arriendo de empalme**

En concordancia con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita excluir el mantenimiento del empalme de las actividades consideradas en el servicio.

**b) Servicio N° 3: Arriendo de medidor**

Se solicita aclarar si el subtipo identificado con el número 3.3, "Trifásicos en B.T. con indicación de demanda", incluyen los medidores con dos indicadores de demanda o multi-tarifas.

Adicionalmente, en conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita eliminar la referencia al servicio N° 18, así como las actividades asociadas al costo operativo del mantenimiento en terreno, consideradas en la letra b) de la caracterización del servicio.

**c) Servicio N° 6: Cambio o reemplazo de medidor**

Se solicita precisar que el criterio de aplicación de la tarifa debe ser en base al medidor que se instala.

**d) Servicio N° 8: Conexión y desconexión del servicio o corte y reposición**

En la caracterización del servicio se menciona que la reconexión física de las instalaciones eléctricas del cliente se debe realizar "dentro de las 24 hrs. de efectuado el pago o convenio". La obligación de reconexión sólo aplica en el caso de pago total de la deuda o a lo establecido en el convenio. La firma de un convenio es una opción que la empresa otorga a sus clientes dentro de su gestión comercial, pero no puede existir obligación de reposición por su sola suscripción ya que el cliente mantiene su deuda, y éste al menos debe cumplir primero con el pago total de la deuda o el primer pago de lo convenido. Por esto, se solicita modificar la caracterización del servicio de modo que la reconexión física se deba

realizar “dentro de las 24 hrs. de efectuado el pago, en el plazo que se establezca en el convenio”.

Además, se solicita excluir de la prestación del servicio las reconexiones que deba realizar la empresa derivadas de una reposición efectuada por el propio cliente o, en su defecto, incluir dentro de las actividades consideradas aquellas relacionadas con el control que debe realizar la empresa por dichas auto-reposiciones efectuadas por los clientes.

**e) Servicio N° 9: Conexión o desconexión de empalme a la red o alumbrado público**

La conexión de empalmes de alta tensión a las redes de una distribuidora, requiere de la instalación de elementos de difícil estandarización.

Por lo anterior, se solicita especificar que, para los subtipos de alta tensión no se consideran la provisión ni instalación de crucetas de derivación, aisladores ni piezas portafusibles en postes de la empresa distribuidora.

**f) Servicio N° 18: Mantenimiento de medidor de propiedad del cliente**

En conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita eliminar del literal a), referente a los conceptos involucrados en el servicio, la frase “muestral y”.

**3. Archivo “Formatos Demanda SSAA.xls”**

Los formatos para la presentación de la información definidos en las Bases del Estudio son iguales a los establecidos en la Resolución Exenta N° 208 del 14 de abril de 2008, mediante la cual se aprobó la definición de áreas típicas y los documentos técnicos con las Bases del “Estudio para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución; Cuadrienio Noviembre 2008- Noviembre 2012” y “Estudio de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución”. Sin embargo, esos formatos fueron modificados posteriormente mediante la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008.

Al respecto, solicitamos modificar los formatos establecidos en las Bases del Estudio, adecuándolos a aquellos definidos en la Resolución Exenta N° 244/2008, ya referida.



# CONAFE

---

MIRAFLORES 222 - PISO 10º - SANTIAGO - CHILE - FONO (56-2) 797 2600 - FAX (56-2) 797 2627

E-MAIL [fijacionDx@cne.cl](mailto:fijacionDx@cne.cl) - WEB [http:// www.cne.cl](http://www.cne.cl)

RECIBIDO C.N.E  
15:59 12.04.2012

**CONAFE**

Viña del Mar, 12 de abril de 2012  
GCR N° 15/2012

Señor  
Claudio Gambardella C.  
Secretario Ejecutivo (S)  
Comisión Nacional de Energía  
Miraflores 222, piso 10  
Santiago

Ref.: Carta CNE N° 114/2012

Estimado señor:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del DFL N° 4 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, nos es grato remitir documento que contiene las observaciones de mi representada a la definición de áreas típicas efectuada por la Comisión Nacional de Energía, para el establecimiento de las fórmulas tarifarias que deberán aplicar las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica durante el cuadrienio 2012 - 2016, comunicada mediante carta CNE N° 114, de fecha 21 de marzo de 2012.

Asimismo, adjuntamos documentos "Observaciones a las Bases del Estudio para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución" y "Observaciones a las Bases para el Cálculo de las Componentes de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución".

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A.



Jaime Soto Molina  
Gerente Comercial y Regulación

Inc.: lo citado.



## **Observaciones a las Bases para el Cálculo de las Componentes de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución**

---

Estas observaciones y/o comentarios se han dividido en consideraciones generales al documento y observaciones particulares a algunos de los servicios.

### **1. Consideraciones Generales**

#### **a) Sobre las Áreas Típicas**

La clasificación de las empresas en áreas típicas para la determinación de los costos de los servicios asociados al suministro es la misma que para Valor Agregado de Distribución.

No es posible dejar de señalar que la clasificación efectuada para determinar los costos de los servicios asociados al suministro de energía eléctrica no es representativa de ellos, pues la metodología ideada por CNE para la clasificación de las empresas en áreas típicas sólo considera costos asociados a la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica y no aquéllos relacionados con la prestación de los servicios asociados que se pretende tarificar.

#### **b) Sobre los Objetivos del Estudio**

A diferencia del suministro eléctrico de distribución, donde la composición de costos contiene un porcentaje muy importante de inversiones, casi equivalente al de gastos, en el caso de la mayoría de los 25 servicios, la componente de gastos puede corresponder a casi la totalidad de los costos del servicio, ya que la amortización de las inversiones tiene una relevancia mucho menor. En estos casos, la utilidad de la empresa por prestar tales servicios proviene casi totalmente de considerar un porcentaje de recargo calculado respecto de los gastos, y no de una utilidad sobre las inversiones. Por ello, las tarifas para estos servicios deben incluir un margen de utilidad respecto de los gastos. En caso contrario las empresas perderán todo incentivo económico de prestar el servicio, ya que su aporte directo a los ingresos de la empresa sería nulo. Si las empresas eliminan estos servicios de su cartera de prestaciones, los clientes serán los principales perjudicados.

Por lo tanto, solicitamos que en las Bases se establezca un margen a aplicar sobre los costos en la determinación de los precios finales, de modo de asegurar que la regulación de precios de los servicios entregue señales de precios para que existan interesados en prestarlos.

**c) Sobre los costos provenientes de servicios prestados por OLCAs**

Respecto de esta materia, no parece apropiado el modo en que se pretende determinar los costos provenientes de los servicios prestados por los Organismos o Laboratorios de Certificación Autorizados, OLCAs, ya que se establece que el Consultor deberá estimar estos costos de antemano para quedar fijos en la tarifa.

Esta situación es especialmente relevante si se considera que en algunas zonas de concesión, especialmente aquellas alejadas, ni siquiera existen OLCAs que puedan prestar el servicio. Por esto, su futura implementación se realizaría sobre la base de costos muy superiores a los de la empresa de referencia.

Por lo anterior, solicitamos que se utilice la modalidad de “pass-through” donde la concesionaria transfiere este costo al cliente final, tal cual se aplicó en el Decreto N° 197 del 17 de julio de 2009, que fijó precios de servicios no consistentes en suministro de energía, asociados a la distribución eléctrica, actualmente vigente.

**d) Sobre los medidores electrónicos**

En el servicio de arriendo de medidor, singularizado con el N° 3 de la letra B del Anexo N° 1 de las Bases del Estudio, se incluyen subtipos asociados a medidores electrónicos.

La incorporación de dichos subtipos es improcedente, considerando que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no ha dictado resolución que someta a fijación de precios el servicio arriendo de equipos de medida electrónico, condición que establece el artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos para que los servicios asociados a la distribución, no consistentes en suministro de energía, estén sujetos a tarificación.

El citado artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que están sujetos a fijación de precios:

*Los servicios no consistentes en suministros de energía, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público que, mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.*

Es precisamente en razón de la necesidad de una resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para que el arriendo de equipos de medida electrónicos quede sujeto a fijación de precios, que la Fiscalía Nacional Económica ha incorporado este servicio dentro del grupo de servicios asociados al suministro

de energía eléctrica, respecto de los cuales ha solicitado a dicho Tribunal su calificación como “sujetos a fijación de precios”, mediante requerimiento de fecha 26 de octubre de 2011, que dio lugar al procedimiento no contencioso, Rol NC N° 398-2011, caratulado “Solicitud de informe de la FNE sobre régimen tarifario de servicios asociados al suministro eléctrico”, el cual aún se encuentra en desarrollo.

Queda de manifiesto, entonces, que la decisión acerca de someter el servicio de arriendo de equipos de medida electrónicos a un régimen de precios, corresponde legalmente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y se encuentra sometida actualmente a su conocimiento, de lo que deriva que la Comisión Nacional de Energía carece actualmente de la potestad de incorporar ese servicio en un proceso de tarificación, como lo está haciendo, en los hechos, al incorporar subtipos correspondientes a medidores electrónicos.

Por lo demás, la pretensión de incorporar en el presente procedimiento tarifario el arriendo de medidores electrónicos, resulta contradictoria con la posición que, al respecto, la propia Comisión Nacional de Energía ha sostenido en el citado procedimiento no contencioso tramitado ante el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, expuesta en el informe acompañado mediante Oficio Ordinario N° 448, de fecha 12 de diciembre de 2011 y que rola en el expediente respectivo, a fojas 141. En dicho informe, la Comisión Nacional de Energía simplemente manifiesta su opinión en cuanto al cumplimiento de las condiciones para que el arriendo de equipos de medida electrónicos sea sometido a tarificación, reconociendo que el actual servicio de “arriendo de medidores” sólo hace referencia a medidores electromecánicos, sin efectuar planteamiento alguno en el sentido de desconocer o discutir que el arriendo de medidores electrónicos está actualmente sometido a la decisión, por parte del mencionado Tribunal, en cuanto a su calificación como servicio sujeto a fijación de precios.

En conclusión, es claro que la Comisión Nacional de Energía carece de la potestad de tarificar la prestación del servicio de arriendo de medidores electrónicos, mientras no exista una resolución del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que expresamente lo califique como sujeto a fijación de precios.

Por todo lo anterior, solicitamos excluir los subtipos asociados a medidores electrónicos en la definición efectuada para el servicio de arriendo de medidor.

**e) Exclusión de derechos municipales**

En diversos servicios se excluyen los costos asociados a derechos municipales.

Se solicita modificar la caracterización del servicio, de modo de excluir los costos asociados a derechos, tales como derechos municipales, derechos de vialidad, cruces y paralelismos con ferrocarriles y otros derechos.

**f) Equipos de medida**

En diversos servicios se excluye la provisión o instalación de transformadores de corriente o tensión. Al respecto, se solicita modificar la caracterización del servicio de modo de excluir adicionalmente la provisión o la instalación de equipos de medida compactos.

**2. Observaciones por Servicio**

A continuación se presentan algunos comentarios adicionales sobre algunos de los servicios:

**a) Servicio N° 2: Arriendo de empalme**

En concordancia con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita excluir el mantenimiento del empalme de las actividades consideradas en el servicio.

**b) Servicio N° 3: Arriendo de medidor**

Se solicita aclarar si el subtipo identificado con el número 3.3, "Trifásicos en B.T. con indicación de demanda", incluyen los medidores con dos indicadores de demanda o multi-tarifas.

Adicionalmente, en conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita eliminar la referencia al servicio N° 18, así como las actividades asociadas al costo operativo del mantenimiento en terreno, consideradas en la letra b) de la caracterización del servicio.

**c) Servicio N° 6: Cambio o reemplazo de medidor**

Se solicita precisar que el criterio de aplicación de la tarifa debe ser en base al medidor que se instala.

**d) Servicio N° 8: Conexión y desconexión del servicio o corte y reposición**

En la caracterización del servicio se menciona que la reconexión física de las instalaciones eléctricas del cliente se debe realizar "dentro de las 24 hrs. de efectuado el pago o convenio". La obligación de reconexión sólo aplica en el caso de pago total de la deuda o a lo establecido en el convenio. La firma de un convenio es una opción que la empresa otorga a sus clientes dentro de su gestión comercial, pero no puede existir obligación de reposición por su sola suscripción ya que el cliente mantiene su deuda, y éste al menos debe cumplir primero con el pago total de la deuda o el primer pago de lo convenido. Por esto, se solicita modificar la caracterización del servicio de modo que la reconexión física se deba

realizar “dentro de las 24 hrs. de efectuado el pago, en el plazo que se establezca en el convenio”.

Además, se solicita excluir de la prestación del servicio las reconexiones que deba realizar la empresa derivadas de una reposición efectuada por el propio cliente o, en su defecto, incluir dentro de las actividades consideradas aquellas relacionadas con el control que debe realizar la empresa por dichas auto-reposiciones efectuadas por los clientes.

**e) Servicio N° 9: Conexión o desconexión de empalme a la red o alumbrado público**

La conexión de empalmes de alta tensión a las redes de una distribuidora, requiere de la instalación de elementos de difícil estandarización.

Por lo anterior, se solicita especificar que, para los subtipos de alta tensión no se consideran la provisión ni instalación de crucetas de derivación, aisladores ni piezas portafusibles en postes de la empresa distribuidora.

**f) Servicio N° 18: Mantenimiento de medidor de propiedad del cliente**

En conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita eliminar del literal a), referente a los conceptos involucrados en el servicio, la frase “muestral y”.

**3. Archivo “Formatos Demanda SSAA.xls”**

Los formatos para la presentación de la información definidos en las Bases del Estudio son iguales a los establecidos en la Resolución Exenta N° 208 del 14 de abril de 2008, mediante la cual se aprobó la definición de áreas típicas y los documentos técnicos con las Bases del “Estudio para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución; Cuadrienio Noviembre 2008- Noviembre 2012” y “Estudio de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución”. Sin embargo, esos formatos fueron modificados posteriormente mediante la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008.

Al respecto, solicitamos modificar los formatos establecidos en las Bases del Estudio, adecuándolos a aquellos definidos en la Resolución Exenta N° 244/2008, ya referida.



# EMELAT



RECIBIDO C.N.E  
15:59 12.04.2012

Viña del Mar, 12 de abril de 2012  
GCR N° 10/2012

Señor  
Claudio Gambardella C.  
Secretario Ejecutivo (S)  
Comisión Nacional de Energía  
Miraflores 222, piso 10  
Santiago

Ref.: Carta CNE N° 114/2012

Estimado señor:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del DFL N° 4 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, nos es grato remitir documento que contiene las observaciones de mi representada a la definición de áreas típicas efectuada por la Comisión Nacional de Energía, para el establecimiento de las fórmulas tarifarias que deberán aplicar las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica durante el cuatrienio 2012 - 2016, comunicada mediante carta CNE N° 114, de fecha 21 de marzo de 2012.

Asimismo, adjuntamos documentos "Observaciones a las Bases del Estudio para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución" y "Observaciones a las Bases para el Cálculo de las Componentes de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución".

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
Empresa Eléctrica Atacama S.A.

Jaime Soto Molina  
Gerente Comercial

Inc.: lo citado.

## **Observaciones a las Bases para el Cálculo de las Componentes de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución**

---

Estas observaciones y/o comentarios se han dividido en consideraciones generales al documento y observaciones particulares a algunos de los servicios.

### **1. Consideraciones Generales**

#### **a) Sobre las Áreas Típicas**

La clasificación de las empresas en áreas típicas para la determinación de los costos de los servicios asociados al suministro es la misma que para Valor Agregado de Distribución.

No es posible dejar de señalar que la clasificación efectuada para determinar los costos de los servicios asociados al suministro de energía eléctrica no es representativa de ellos, pues la metodología ideada por CNE para la clasificación de las empresas en áreas típicas sólo considera costos asociados a la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica y no aquéllos relacionados con la prestación de los servicios asociados que se pretende tarificar.

#### **b) Sobre los Objetivos del Estudio**

A diferencia del suministro eléctrico de distribución, donde la composición de costos contiene un porcentaje muy importante de inversiones, casi equivalente al de gastos, en el caso de la mayoría de los 25 servicios, la componente de gastos puede corresponder a casi la totalidad de los costos del servicio, ya que la amortización de las inversiones tiene una relevancia mucho menor. En estos casos, la utilidad de la empresa por prestar tales servicios proviene casi totalmente de considerar un porcentaje de recargo calculado respecto de los gastos, y no de una utilidad sobre las inversiones. Por ello, las tarifas para estos servicios deben incluir un margen de utilidad respecto de los gastos. En caso contrario las empresas perderán todo incentivo económico de prestar el servicio, ya que su aporte directo a los ingresos de la empresa sería nulo. Si las empresas eliminan estos servicios de su cartera de prestaciones, los clientes serán los principales perjudicados.

Por lo tanto, solicitamos que en las Bases se establezca un margen a aplicar sobre los costos en la determinación de los precios finales, de modo de asegurar que la regulación de precios de los servicios entregue señales de precios para que existan interesados en prestarlos.



**c) Sobre los costos provenientes de servicios prestados por OLCAs**

Respecto de esta materia, no parece apropiado el modo en que se pretende determinar los costos provenientes de los servicios prestados por los Organismos o Laboratorios de Certificación Autorizados, OLCAs, ya que se establece que el Consultor deberá estimar estos costos de antemano para quedar fijos en la tarifa.

Esta situación es especialmente relevante si se considera que en algunas zonas de concesión, especialmente aquellas alejadas, ni siquiera existen OLCAs que puedan prestar el servicio. Por esto, su futura implementación se realizaría sobre la base de costos muy superiores a los de la empresa de referencia.

Por lo anterior, solicitamos que se utilice la modalidad de “pass-through” donde la concesionaria transfiere este costo al cliente final, tal cual se aplicó en el Decreto N° 197 del 17 de julio de 2009, que fijó precios de servicios no consistentes en suministro de energía, asociados a la distribución eléctrica, actualmente vigente.

**d) Sobre los medidores electrónicos**

En el servicio de arriendo de medidor, singularizado con el N° 3 de la letra B del Anexo N° 1 de las Bases del Estudio, se incluyen subtipos asociados a medidores electrónicos.

La incorporación de dichos subtipos es improcedente, considerando que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no ha dictado resolución que someta a fijación de precios el servicio arriendo de equipos de medida electrónico, condición que establece el artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos para que los servicios asociados a la distribución, no consistentes en suministro de energía, estén sujetos a tarificación.

El citado artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que están sujetos a fijación de precios:

*Los servicios no consistentes en suministros de energía, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público que, mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.*

Es precisamente en razón de la necesidad de una resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para que el arriendo de equipos de medida electrónicos quede sujeto a fijación de precios, que la Fiscalía Nacional Económica ha incorporado este servicio dentro del grupo de servicios asociados al suministro

de energía eléctrica, respecto de los cuales ha solicitado a dicho Tribunal su calificación como “sujetos a fijación de precios”, mediante requerimiento de fecha 26 de octubre de 2011, que dio lugar al procedimiento no contencioso, Rol NC N° 398-2011, caratulado “Solicitud de informe de la FNE sobre régimen tarifario de servicios asociados al suministro eléctrico”, el cual aún se encuentra en desarrollo.

Queda de manifiesto, entonces, que la decisión acerca de someter el servicio de arriendo de equipos de medida electrónicos a un régimen de precios, corresponde legalmente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y se encuentra sometida actualmente a su conocimiento, de lo que deriva que la Comisión Nacional de Energía carece actualmente de la potestad de incorporar ese servicio en un proceso de tarificación, como lo está haciendo, en los hechos, al incorporar subtipos correspondientes a medidores electrónicos.

Por lo demás, la pretensión de incorporar en el presente procedimiento tarifario el arriendo de medidores electrónicos, resulta contradictoria con la posición que, al respecto, la propia Comisión Nacional de Energía ha sostenido en el citado procedimiento no contencioso tramitado ante el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, expuesta en el informe acompañado mediante Oficio Ordinario N° 448, de fecha 12 de diciembre de 2011 y que rola en el expediente respectivo, a fojas 141. En dicho informe, la Comisión Nacional de Energía simplemente manifiesta su opinión en cuanto al cumplimiento de las condiciones para que el arriendo de equipos de medida electrónicos sea sometido a tarificación, reconociendo que el actual servicio de “arriendo de medidores” sólo hace referencia a medidores electromecánicos, sin efectuar planteamiento alguno en el sentido de desconocer o discutir que el arriendo de medidores electrónicos está actualmente sometido a la decisión, por parte del mencionado Tribunal, en cuanto a su calificación como servicio sujeto a fijación de precios.

En conclusión, es claro que la Comisión Nacional de Energía carece de la potestad de tarificar la prestación del servicio de arriendo de medidores electrónicos, mientras no exista una resolución del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que expresamente lo califique como sujeto a fijación de precios.

Por todo lo anterior, solicitamos excluir los subtipos asociados a medidores electrónicos en la definición efectuada para el servicio de arriendo de medidor.

**e) Exclusión de derechos municipales**

En diversos servicios se excluyen los costos asociados a derechos municipales.

Se solicita modificar la caracterización del servicio, de modo de excluir los costos asociados a derechos, tales como derechos municipales, derechos de vialidad, cruces y paralelismos con ferrocarriles y otros derechos.

**f) Equipos de medida**

En diversos servicios se excluye la provisión o instalación de transformadores de corriente o tensión. Al respecto, se solicita modificar la caracterización del servicio de modo de excluir adicionalmente la provisión o la instalación de equipos de medida compactos.

**2. Observaciones por Servicio**

A continuación se presentan algunos comentarios adicionales sobre algunos de los servicios:

**a) Servicio N° 2: Arriendo de empalme**

En concordancia con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita excluir el mantenimiento del empalme de las actividades consideradas en el servicio.

**b) Servicio N° 3: Arriendo de medidor**

Se solicita aclarar si el subtipo identificado con el número 3.3, "Trifásicos en B.T. con indicación de demanda", incluyen los medidores con dos indicadores de demanda o multi-tarifas.

Adicionalmente, en conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita eliminar la referencia al servicio N° 18, así como las actividades asociadas al costo operativo del mantenimiento en terreno, consideradas en la letra b) de la caracterización del servicio.

**c) Servicio N° 6: Cambio o reemplazo de medidor**

Se solicita precisar que el criterio de aplicación de la tarifa debe ser en base al medidor que se instala.

**d) Servicio N° 8: Conexión y desconexión del servicio o corte y reposición**

En la caracterización del servicio se menciona que la reconexión física de las instalaciones eléctricas del cliente se debe realizar "dentro de las 24 hrs. de efectuado el pago o convenio". La obligación de reconexión sólo aplica en el caso de pago total de la deuda o a lo establecido en el convenio. La firma de un convenio es una opción que la empresa otorga a sus clientes dentro de su gestión comercial, pero no puede existir obligación de reposición por su sola suscripción ya que el cliente mantiene su deuda, y éste al menos debe cumplir primero con el pago total de la deuda o el primer pago de lo convenido. Por esto, se solicita modificar la caracterización del servicio de modo que la reconexión física se deba

realizar “dentro de las 24 hrs. de efectuado el pago, en el plazo que se establezca en el convenio”.

Además, se solicita excluir de la prestación del servicio las reconexiones que deba realizar la empresa derivadas de una reposición efectuada por el propio cliente o, en su defecto, incluir dentro de las actividades consideradas aquellas relacionadas con el control que debe realizar la empresa por dichas auto-reposiciones efectuadas por los clientes.

**e) Servicio N° 9: Conexión o desconexión de empalme a la red o alumbrado público**

La conexión de empalmes de alta tensión a las redes de una distribuidora, requiere de la instalación de elementos de difícil estandarización.

Por lo anterior, se solicita especificar que, para los subtipos de alta tensión no se consideran la provisión ni instalación de crucetas de derivación, aisladores ni piezas portafusibles en postes de la empresa distribuidora.

**f) Servicio N° 18: Mantenimiento de medidor de propiedad del cliente**

En conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita eliminar del literal a), referente a los conceptos involucrados en el servicio, la frase “muestral y”.

**3. Archivo “Formatos Demanda SSAA.xls”**

Los formatos para la presentación de la información definidos en las Bases del Estudio son iguales a los establecidos en la Resolución Exenta N° 208 del 14 de abril de 2008, mediante la cual se aprobó la definición de áreas típicas y los documentos técnicos con las Bases del “Estudio para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución; Cuadrienio Noviembre 2008- Noviembre 2012” y “Estudio de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución”. Sin embargo, esos formatos fueron modificados posteriormente mediante la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008.

Al respecto, solicitamos modificar los formatos establecidos en las Bases del Estudio, adecuándolos a aquellos definidos en la Resolución Exenta N° 244/2008, ya referida.



# ENELSA

---

MIRAFLORES 222 - PISO 10º - SANTIAGO - CHILE - FONO (56-2) 797 2600 - FAX (56-2) 797 2627

E-MAIL [fijacionDx@cne.cl](mailto:fijacionDx@cne.cl) - WEB [http:// www.cne.cl](http://www.cne.cl)

RECIBIDO C.N.E  
15:59 12.04.2012



Ovalle, 12 de abril de 2012  
**Gerencia General N° 180/2012**

Señor  
Claudio Gambardella C.  
Secretario Ejecutivo (S)  
Comisión Nacional de Energía  
Miraflores 222, piso 10  
**Santiago**

RECIBIDO C.N.E  
16:00 12.04.2012

Estimado señor:

**Ref.: Carta CNE N°114/2012**

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del DFL N° 4 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, nos es grato remitir documento que contiene las observaciones de mi representada a la definición de áreas típicas efectuada por la Comisión Nacional de Energía, para el establecimiento de las fórmulas tarifarias que deberán aplicar las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica durante el cuatrienio 2012 - 2016, comunicada mediante carta CNE N° 114, de fecha 21 de marzo de 2012. Asimismo, adjuntamos documentos "Observaciones a las Bases del Estudio para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución" y "Observaciones a las Bases para el Cálculo de las Componentes de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución".

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**ENERGÍA DE LIMARÍ S.A.**

  
**José Ignacio Alliende González**  
**GERENTE GENERAL**

**Incl.: Lo citado**

## **Observaciones a las Bases para el Cálculo de las Componentes de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución**

---

Estas observaciones y/o comentarios se han dividido en consideraciones generales al documento y observaciones particulares a algunos de los servicios.

### **1. Consideraciones Generales**

#### **a) Sobre las Áreas Típicas**

La clasificación de las empresas en áreas típicas para la determinación de los costos de los servicios asociados al suministro es la misma que para Valor Agregado de Distribución.

No es posible dejar de señalar que la clasificación efectuada para determinar los costos de los servicios asociados al suministro de energía eléctrica no es representativa de ellos, pues la metodología ideada por CNE para la clasificación de las empresas en áreas típicas sólo considera costos asociados a la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica y no aquéllos relacionados con la prestación de los servicios asociados que se pretende tarificar.

#### **b) Sobre los Objetivos del Estudio**

A diferencia del suministro eléctrico de distribución, donde la composición de costos contiene un porcentaje muy importante de inversiones, casi equivalente al de gastos, en el caso de la mayoría de los 25 servicios, la componente de gastos puede corresponder a casi la totalidad de los costos del servicio, ya que la amortización de las inversiones tiene una relevancia mucho menor. En estos casos, la utilidad de la empresa por prestar tales servicios proviene casi totalmente de considerar un porcentaje de recargo calculado respecto de los gastos, y no de una utilidad sobre las inversiones. Por ello, las tarifas para estos servicios deben incluir un margen de utilidad respecto de los gastos. En caso contrario las empresas perderán todo incentivo económico de prestar el servicio, ya que su aporte directo a los ingresos de la empresa sería nulo. Si las empresas eliminan estos servicios de su cartera de prestaciones, los clientes serán los principales perjudicados.

Por lo tanto, solicitamos que en las Bases se establezca un margen a aplicar sobre los costos en la determinación de los precios finales, de modo de asegurar que la regulación de precios de los servicios entregue señales de precios para que existan interesados en prestarlos.

**c) Sobre los costos provenientes de servicios prestados por OLCAs**

Respecto de esta materia, no parece apropiado el modo en que se pretende determinar los costos provenientes de los servicios prestados por los Organismos o Laboratorios de Certificación Autorizados, OLCAs, ya que se establece que el Consultor deberá estimar estos costos de antemano para quedar fijos en la tarifa.

Esta situación es especialmente relevante si se considera que en algunas zonas de concesión, especialmente aquellas alejadas, ni siquiera existen OLCAs que puedan prestar el servicio. Por esto, su futura implementación se realizaría sobre la base de costos muy superiores a los de la empresa de referencia.

Por lo anterior, solicitamos que se utilice la modalidad de “pass-through” donde la concesionaria transfiere este costo al cliente final, tal cual se aplicó en el Decreto N° 197 del 17 de julio de 2009, que fijó precios de servicios no consistentes en suministro de energía, asociados a la distribución eléctrica, actualmente vigente.

**d) Sobre los medidores electrónicos**

En el servicio de arriendo de medidor, singularizado con el N° 3 de la letra B del Anexo N° 1 de las Bases del Estudio, se incluyen subtipos asociados a medidores electrónicos.

La incorporación de dichos subtipos es improcedente, considerando que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no ha dictado resolución que someta a fijación de precios el servicio arriendo de equipos de medida electrónico, condición que establece el artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos para que los servicios asociados a la distribución, no consistentes en suministro de energía, estén sujetos a tarificación.

El citado artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que están sujetos a fijación de precios:

*Los servicios no consistentes en suministros de energía, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público que, mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.*

Es precisamente en razón de la necesidad de una resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para que el arriendo de equipos de medida electrónicos quede sujeto a fijación de precios, que la Fiscalía Nacional Económica ha incorporado este servicio dentro del grupo de servicios asociados al suministro



de energía eléctrica, respecto de los cuales ha solicitado a dicho Tribunal su calificación como “sujetos a fijación de precios”, mediante requerimiento de fecha 26 de octubre de 2011, que dio lugar al procedimiento no contencioso, Rol NC N° 398-2011, caratulado “Solicitud de informe de la FNE sobre régimen tarifario de servicios asociados al suministro eléctrico”, el cual aún se encuentra en desarrollo.

Queda de manifiesto, entonces, que la decisión acerca de someter el servicio de arriendo de equipos de medida electrónicos a un régimen de precios, corresponde legalmente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y se encuentra sometida actualmente a su conocimiento, de lo que deriva que la Comisión Nacional de Energía carece actualmente de la potestad de incorporar ese servicio en un proceso de tarificación, como lo está haciendo, en los hechos, al incorporar subtipos correspondientes a medidores electrónicos.

Por lo demás, la pretensión de incorporar en el presente procedimiento tarifario el arriendo de medidores electrónicos, resulta contradictoria con la posición que, al respecto, la propia Comisión Nacional de Energía ha sostenido en el citado procedimiento no contencioso tramitado ante el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, expuesta en el informe acompañado mediante Oficio Ordinario N° 448, de fecha 12 de diciembre de 2011 y que rola en el expediente respectivo, a fojas 141. En dicho informe, la Comisión Nacional de Energía simplemente manifiesta su opinión en cuanto al cumplimiento de las condiciones para que el arriendo de equipos de medida electrónicos sea sometido a tarificación, reconociendo que el actual servicio de “arriendo de medidores” sólo hace referencia a medidores electromecánicos, sin efectuar planteamiento alguno en el sentido de desconocer o discutir que el arriendo de medidores electrónicos está actualmente sometido a la decisión, por parte del mencionado Tribunal, en cuanto a su calificación como servicio sujeto a fijación de precios.

En conclusión, es claro que la Comisión Nacional de Energía carece de la potestad de tarificar la prestación del servicio de arriendo de medidores electrónicos, mientras no exista una resolución del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que expresamente lo califique como sujeto a fijación de precios.

Por todo lo anterior, solicitamos excluir los subtipos asociados a medidores electrónicos en la definición efectuada para el servicio de arriendo de medidor.

**e) Exclusión de derechos municipales**

En diversos servicios se excluyen los costos asociados a derechos municipales.

Se solicita modificar la caracterización del servicio, de modo de excluir los costos asociados a derechos, tales como derechos municipales, derechos de vialidad, cruces y paralelismos con ferrocarriles y otros derechos.

**f) Equipos de medida**

En diversos servicios se excluye la provisión o instalación de transformadores de corriente o tensión. Al respecto, se solicita modificar la caracterización del servicio de modo de excluir adicionalmente la provisión o la instalación de equipos de medida compactos.

**2. Observaciones por Servicio**

A continuación se presentan algunos comentarios adicionales sobre algunos de los servicios:

**a) Servicio N° 2: Arriendo de empalme**

En concordancia con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita excluir el mantenimiento del empalme de las actividades consideradas en el servicio.

**b) Servicio N° 3: Arriendo de medidor**

Se solicita aclarar si el subtipo identificado con el número 3.3, "Trifásicos en B.T. con indicación de demanda", incluyen los medidores con dos indicadores de demanda o multi-tarifas.

Adicionalmente, en conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita eliminar la referencia al servicio N° 18, así como las actividades asociadas al costo operativo del mantenimiento en terreno, consideradas en la letra b) de la caracterización del servicio.

**c) Servicio N° 6: Cambio o reemplazo de medidor**

Se solicita precisar que el criterio de aplicación de la tarifa debe ser en base al medidor que se instala.

**d) Servicio N° 8: Conexión y desconexión del servicio o corte y reposición**

En la caracterización del servicio se menciona que la reconexión física de las instalaciones eléctricas del cliente se debe realizar "dentro de las 24 hrs. de efectuado el pago o convenio". La obligación de reconexión sólo aplica en el caso de pago total de la deuda o a lo establecido en el convenio. La firma de un convenio es una opción que la empresa otorga a sus clientes dentro de su gestión comercial, pero no puede existir obligación de reposición por su sola suscripción ya que el cliente mantiene su deuda, y éste al menos debe cumplir primero con el pago total de la deuda o el primer pago de lo convenido. Por esto, se solicita modificar la caracterización del servicio de modo que la reconexión física se deba

realizar “dentro de las 24 hrs. de efectuado el pago, en el plazo que se establezca en el convenio”.

Además, se solicita excluir de la prestación del servicio las reconexiones que deba realizar la empresa derivadas de una reposición efectuada por el propio cliente o, en su defecto, incluir dentro de las actividades consideradas aquellas relacionadas con el control que debe realizar la empresa por dichas auto-reposiciones efectuadas por los clientes.

**e) Servicio N° 9: Conexión o desconexión de empalme a la red o alumbrado público**

La conexión de empalmes de alta tensión a las redes de una distribuidora, requiere de la instalación de elementos de difícil estandarización.

Por lo anterior, se solicita especificar que, para los subtipos de alta tensión no se consideran la provisión ni instalación de crucetas de derivación, aisladores ni piezas portafusibles en postes de la empresa distribuidora.

**f) Servicio N° 18: Mantenimiento de medidor de propiedad del cliente**

En conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita eliminar del literal a), referente a los conceptos involucrados en el servicio, la frase “muestral y”.

**3. Archivo “Formatos Demanda SSAA.xls”**

Los formatos para la presentación de la información definidos en las Bases del Estudio son iguales a los establecidos en la Resolución Exenta N° 208 del 14 de abril de 2008, mediante la cual se aprobó la definición de áreas típicas y los documentos técnicos con las Bases del “Estudio para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución; Cuadrienio Noviembre 2008- Noviembre 2012” y “Estudio de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución”. Sin embargo, esos formatos fueron modificados posteriormente mediante la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008.

Al respecto, solicitamos modificar los formatos establecidos en las Bases del Estudio, adecuándolos a aquellos definidos en la Resolución Exenta N° 244/2008, ya referida.



# EDELMAG

---

MIRAFLORES 222 - PISO 10º - SANTIAGO - CHILE - FONO (56-2) 797 2600 - FAX (56-2) 797 2627

E-MAIL [fijacionDx@cne.cl](mailto:fijacionDx@cne.cl) - WEB [http:// www.cne.cl](http://www.cne.cl)

Punta Arenas, 12 de abril de 2012

Señor  
Claudio Gambardella C.  
Secretario Ejecutivo (S)  
Comisión Nacional de Energía  
Miraflores 222 Piso 10°  
fijacionDx@cne.cl  
**SANTIAGO**

Ref.: Carta CNE N°114/2012

Señor Secretario Ejecutivo,

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del DFL N° 4 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, nos es grato remitir las observaciones de EDELMAG a los siguientes documentos:

- Metodología y definición de las Áreas Típicas de Distribución.
- Bases para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución (VAD).
- Bases para el Estudio de Costos de los Servicios Asociados (SSAA) al Suministro de Electricidad de Distribución.

Las observaciones realizadas por EDELMAG detalladas en documento adjunto se resumen a continuación:

1. Eliminar límite de 1% para el cálculo de incobrables.
2. Eliminar límite de 2% para el cálculo de pérdidas de energía y potencia.
3. Condiciones generales de las bases de SSAA, respecto a la definición de áreas típicas, traspaso de costos de servicios proporcionados por OLCAs y la exclusión del servicio de arriendo de subtipos de medidores electrónicos, ya que esta materia aún no ha sido resuelta por el TDLC.
4. Observaciones particulares a siete servicios asociados.

Saludamos atentamente,

EMPRESA ELÉCTRICA DE MAGALLANES S.A.,

Juan Pereira Derch  
Gerente de Regulación y Estudios

Incl.: Lo indicado

## **2. BASES PARA EL CÁLCULO DE LAS COMPONENTES DE COSTOS DE SERVICIOS ASOCIADOS AL SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD DE DISTRIBUCIÓN**

### **2.1.- Condiciones Generales**

#### **a) *Sobre las Áreas Típicas***

La clasificación de las empresas en áreas típicas para la determinación de los costos de los servicios asociados al suministro es la misma que para Valor Agregado de Distribución.

No es posible dejar de señalar que la clasificación efectuada para determinar los costos de los servicios asociados al suministro de energía eléctrica no es representativa de ellos, pues la metodología ideada por CNE para la clasificación de las empresas en áreas típicas sólo considera costos asociados a la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica y no aquéllos relacionados con la prestación de los servicios asociados que se pretende tarifificar.

#### **b) *Sobre los Objetivos del Estudio***

A diferencia del suministro eléctrico de distribución, donde la composición de costos contiene un porcentaje muy importante de inversiones, casi equivalente al de gastos, en el caso de la mayoría de los 25 servicios, la componente de gastos puede corresponder a casi la totalidad de los costos del servicio, ya que la amortización de las inversiones tiene una relevancia mucho menor. En estos casos, la utilidad de la empresa por prestar tales servicios proviene casi totalmente de considerar un porcentaje de recargo calculado respecto de los gastos, y no de una utilidad sobre las inversiones. Por ello, las tarifas para estos servicios deben incluir un margen de utilidad respecto de los gastos. En caso contrario las empresas perderán todo incentivo económico de prestar el servicio, ya que su aporte directo a los ingresos de la empresa sería nulo. Si las empresas eliminan estos servicios de su cartera de prestaciones, los clientes serán los principales perjudicados.

Por lo tanto, solicitamos que en las Bases se establezca un margen a aplicar sobre los costos en la determinación de los precios finales, de modo de asegurar que la regulación de precios de los servicios entregue señales de precios para que existan interesados en prestarlos.



**c) *Sobre los costos provenientes de servicios prestados por OLCAs***

Respecto de esta materia, no parece apropiado el modo en que se pretende determinar los costos provenientes de los servicios prestados por los Organismos o Laboratorios de Certificación Autorizados, OLCAs, ya que se establece que el Consultor deberá estimar estos costos de antemano para quedar fijos en la tarifa.

Esta situación es especialmente relevante si se considera que en algunas zonas de concesión, especialmente aquellas alejadas, ni siquiera existen OLCAs que puedan prestar el servicio. Por esto, su futura implementación se realizaría sobre la base de costos muy superiores a los de la empresa de referencia.

En particular, la determinación de fijar en la tarifa los costos de servicios prestados por OLCAs representa un perjuicio económico directo y significativo para EDELMAG debido a que en la Región de Magallanes no existe ningún OLCA, situación que difiere de la empresa de referencia. La no existencia de OLCAs en la zona refleja una condición de mercado reducido, que no hace atractivo su implementación.

En efecto, en el proceso de licitación realizado el año 2005, para dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto N°197/2004, del MINECON, EDELMAG se vio en la obligación de declarar dicho proceso desierto debido a los altos precios ofertados por los OLCAs, los que eran superiores en un rango de 35% y 400% respecto de los valores cotizados a empresas que operan en la zona central.

Por lo anterior, solicitamos que se utilice la modalidad de "pass-through" donde la concesionaria transfiera este costo al cliente final, tal cual se aplicó en el Decreto N° 197 del 17 de julio de 2009, que fijó precios de servicios no consistentes en suministro de energía, asociados a la distribución eléctrica, actualmente vigente.

**d) *Sobre los medidores electrónicos***

En el servicio de arriendo de medidor, singularizado con el N° 3 de la letra B del Anexo N° 1 de las Bases del Estudio, se incluyen subtipos asociados a medidores electrónicos.

La incorporación de dichos subtipos es improcedente, considerando que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no ha dictado resolución que someta a fijación de precios el servicio arriendo de equipos de medida electrónico, condición que establece el

artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos para que los servicios asociados a la distribución, no consistentes en suministro de energía, estén sujetos a tarificación.

El citado artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que están sujetos a fijación de precios:

*Los servicios no consistentes en suministros de energía, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público que, mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.*

Es precisamente en razón de la necesidad de una resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para que el arriendo de equipos de medida electrónicos quede sujeto a fijación de precios, que la Fiscalía Nacional Económica ha incorporado este servicio dentro del grupo de servicios asociados al suministro de energía eléctrica, respecto de los cuales ha solicitado a dicho Tribunal su calificación como “sujetos a fijación de precios”, mediante requerimiento de fecha 26 de octubre de 2011, que dio lugar al procedimiento no contencioso, Rol NC N° 398-2011, caratulado “Solicitud de informe de la FNE sobre régimen tarifario de servicios asociados al suministro eléctrico”, el cual aún se encuentra en desarrollo.

Queda de manifiesto, entonces, que la decisión acerca de someter el servicio de arriendo de equipos de medida electrónicos a un régimen de precios, corresponde legalmente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y se encuentra sometida actualmente a su conocimiento, de lo que deriva que la Comisión Nacional de Energía carece actualmente de la potestad de incorporar ese servicio en un proceso de tarificación, como lo está haciendo, en los hechos, al incorporar subtipos correspondientes a medidores electrónicos.

Por lo demás, la pretensión de incorporar en el presente procedimiento tarifario el arriendo de medidores electrónicos, resulta contradictoria con la posición que, al respecto, la propia Comisión Nacional de Energía ha sostenido en el citado procedimiento no contencioso tramitado ante el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, expuesta en el informe acompañado mediante Oficio Ordinario N° 448, de fecha 12 de diciembre de 2011 y que rola en el expediente respectivo, a fojas 141. En dicho informe, la Comisión Nacional de Energía simplemente manifiesta su opinión en cuanto al cumplimiento de las condiciones para que el arriendo de equipos de medida electrónicos sea sometido a tarificación, reconociendo que el actual servicio de “arriendo de medidores” sólo hace referencia a medidores electromecánicos, sin efectuar planteamiento



alguno en el sentido de desconocer o discutir que el arriendo de medidores electrónicos está actualmente sometido a la decisión, por parte del mencionado Tribunal, en cuanto a su calificación como servicio sujeto a fijación de precios.

En conclusión, es claro que la Comisión Nacional de Energía carece de la potestad de tarifificar la prestación del servicio de arriendo de medidores electrónicos, mientras no exista una resolución del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que expresamente lo califique como sujeto a fijación de precios.

Por todo lo anterior, solicitamos excluir los subtipos asociados a medidores electrónicos en la definición efectuada para el servicio de arriendo de medidor.

**e) *Equipos de medida***

En diversos servicios se excluye la provisión o instalación de transformadores de corriente o tensión. Al respecto, se solicita modificar la caracterización del servicio de modo de excluir adicionalmente la provisión o la instalación de equipos de medida compactos.

**2.1.- Observaciones por Servicio**

A continuación se presentan algunos comentarios adicionales sobre algunos de los servicios:

**a) *Servicio N° 2: Arriendo de empalme***

En concordancia con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita excluir el mantenimiento del empalme de las actividades consideradas en el servicio.

**b) *Servicio N° 3: Arriendo de medidor***

Se solicita aclarar si el subtipo identificado con el número 3.3, "Trifásicos en B.T. con indicación de demanda", incluyen los medidores con dos indicadores de demanda o multi-tarifas.

Adicionalmente, en conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita eliminar la referencia al servicio N° 18, así como las actividades asociadas al costo operativo del mantenimiento en terreno, consideradas en la letra b) de la caracterización del servicio.

**c) *Servicio N° 6: Cambio o reemplazo de medidor***

Se solicita precisar que el criterio de aplicación de la tarifa debe ser en base al medidor que se instala.

Asimismo, en las Bases indican que el servicio incluye la verificación. Al respecto se solicita aclarar el alcance de esta actividad.

De corresponder a servicios proporcionados por terceros (OLCA), por las mismas razones expuestas en el punto anterior, esto es la existencia de variables no controlables por la empresa, se solicita que el precio por provisión del medidor no quede fijado a partir del estudio de los consultores, sino que se transfiera al cliente con la modalidad de "pass-through".

En este punto solicitamos además especificar que tanto el medidor proporcionado por el cliente o la empresa distribuidora cumplan con la normativa definida por SEC al respecto.

Se solicita además especificar si el criterio de aplicación de la tarifa debe ser en base al medidor que se retira o al que se instala.

**d) *Servicio N° 8: Conexión y desconexión del servicio o corte y reposición***

En la caracterización del servicio se menciona que la reconexión física de las instalaciones eléctricas del cliente se debe realizar "dentro de las 24 hrs. de efectuado el pago o convenio". La obligación de reconexión sólo aplica en el caso de pago total de la deuda o a lo establecido en el convenio. La firma de un convenio es una opción que la empresa otorga a sus clientes dentro de su gestión comercial, pero no puede existir obligación de reposición por su sola suscripción ya que el cliente mantiene su deuda, y éste al menos debe cumplir primero con el pago total de la deuda o el primer pago de lo convenido. Por esto, se solicita modificar la caracterización del servicio de modo que la reconexión física se deba realizar "dentro de las 24 hrs. de efectuado el pago, en el plazo que se establezca en el convenio".

Además, se solicita excluir de la prestación del servicio las reconexiones que deba realizar la empresa derivadas de una reposición efectuada por el propio cliente o, en su defecto, incluir dentro de las actividades consideradas aquellas relacionadas con el control que debe realizar la empresa por dichas auto-reposiciones efectuadas por los clientes.

**e) *Servicio N° 9: Conexión o desconexión de empalme a la red o alumbrado público***

La conexión de empalmes de alta tensión a las redes de una distribuidora, requiere de la instalación de elementos de difícil estandarización.

Por lo anterior, se solicita especificar que, para los subtipos de alta tensión no se consideran la provisión ni instalación de crucetas de derivación, aisladores ni piezas portafusibles en postes de la empresa distribuidora.

**f) *Servicio N° 14: Envío o despacho de boleta o factura a casilla postal o dirección especial***

Se solicita especificar que este servicio no incluye el envío de boleta o factura por correo electrónico.

**g) *Servicio N° 18: Mantenimiento de medidor de propiedad del cliente***

En conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita eliminar del literal a), referente a los conceptos involucrados en el servicio, la frase "muestral y".



# CHILECTRA

---

MIRAFLORES 222 - PISO 10º - SANTIAGO - CHILE - FONO (56-2) 797 2600 - FAX (56-2) 797 2627

E-MAIL [fijacionDx@cne.cl](mailto:fijacionDx@cne.cl) - WEB [http:// www.cne.cl](http://www.cne.cl)

Santiago, abril de 2012  
G.R. N° 18/2012

Señor  
**JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA**  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Nacional de Energía  
**PRESENTE**

De nuestra consideración:

Nos referimos a la carta CNE N°114, de fecha 21 de marzo de 2012, en la cual comunica la definición de Áreas de Distribución Típicas y Documentos Técnicos con Bases del “Estudio para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución, cuatrienio Noviembre 2012 – Noviembre 2016” y “Estudio de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución”.

Al respecto, enviamos a usted en anexo adjunto, nuestras observaciones y comentarios a los documentos técnicos señalados en su carta.

Sin perjuicio de lo anterior, señalamos a usted que continuaremos analizando los documentos y en caso de surgir nuevas observaciones, se las haremos llegar oportunamente.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

CHILECTRA S.A.

  
GUILLERMO PÉREZ DEL RÍO  
Gerente de Regulación



## B. Estudio de Costos de los SSAA al Suministro de Electricidad de Distribución.

### 1. Percentil de Remuneraciones

La letra b) del punto B.1 de las Bases Técnicas señala:

*“El Consultor deberá considerar un estudio de remuneraciones de mercado, realizado por empresas especialistas del rubro, identificando para cada estamento de personal el mercado relevante y las remuneraciones representativas de mercado al 31 de diciembre de 2010. El estadígrafo a utilizar será el percentil 50%.”* (El destacado es nuestro)

Al respecto, y en atención que la determinación de los costos de estos servicios asociados se rigen también por áreas típicas, solicitamos también que las bases establezcan que el percentil de remuneraciones a utilizar debe ser determinado, de manera justificada para cada cargo, por el consultor manteniendo la congruencia con el estudio del VAD.

### 2. Servicio arriendo de medidor

En el servicio de arriendo de medidor se ha agregado el tipo Medidor Electrónico. Para este tipo, se han definido tres subtipos con respectivos rangos de capacidad. En efecto, las bases incorporan el siguiente cuadro:

#### ii. Medidor Electrónico

SUBTIPO		RANGO DE CAPACIDAD
3.1	Monofásicos en B.T.	de hasta 10 Amperes mayor de 10 A y de hasta 50 A .
3.2	Trifásicos en B.T. sin indicación de demanda	de hasta 10 A mayor de 10 A. y de hasta 50 A . mayor de 50 A. y de hasta 150 A .
3.3	Trifásicos en B.T. con indicación de demanda	de hasta 10 A mayor de 10 A. y de hasta 50 A . mayor de 50 A. y de hasta 150 A . mayor de 150 A. y de hasta 300 A .

Al respecto, hacemos presente que en lo referido a los medidores monofásicos B.T, sólo se distingue a un subtipo. Lo anterior implicaría que dentro de ese subtipo quedarían sujetos a regulación de precios medidores monofásicos que prestan un servicio diferenciado al de medir simplemente la energía. Tal es el caso del medidor que utiliza Chilectra para su tarifa flexible regulada THR, medidor que registra la energía en bloques horarios. O el medidor inteligente con gestión de demanda.



Entendemos que el espíritu de la consideración de los medidores electrónicos monofásicos como parte de los medidores a tarificar, corresponde a los medidores monofásicos con lectura simple de energía, los que son ampliamente utilizados para suministros a tarifas reguladas BT1, BT2 y AT2.

De otro modo, en la tarificación del servicio de arriendo de medidor monofásico debiesen incluirse los costos adicionales que tienen los medidores especiales, como es el caso del medidor horario que utiliza Chilectra para su tarifa flexible.

Es importante hacer presente que siempre será opción del cliente optar por el tipo de medidor acorde a sus necesidades.

Por lo anterior, solicitamos a esa Comisión modificar el subtipo medidor electrónico “monofásico en B.T.” por el subtipo “monofásico en B.T. con lectura simple de energía”.

### 3. Servicios 6°, 15°, 18°, 23° 24° y 25° (relacionados a medidores)

Se solicita tener presente que para tarificar estos servicios, los costos deben dimensionarse acorde a las funcionalidades de cada medidor, ya sea electromecánico o electrónico.

A modo de ejemplo, el mantenimiento de medidores electrónicos es distinto del mantenimiento de medidores electromecánicos. Los primeros tienen costos de reemplazo de batería y ajuste horario, costos que deben ser considerados para tarificar el servicio.



# SAESA, FRONTEL, EDELAYSEN y LUZ OSORNO



RECIBIDO C.N.E  
12:11 13.04.2012



SANTIAGO, 12 de Abril de 2012

N° 659089

Señor  
**Juan Manuel Contreras S.**  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Nacional De Energía  
**PRESENTE**

**ANT:** Carta CNE N°114 de fecha 21 de marzo de 2012.

**REF:** Observaciones a las Bases para el cálculo del VAD, cuatrienio noviembre 2012 – noviembre 2016 y Estudio de costos de SSAA.

De mi consideración:

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 183° y 188° del DFL N° 4/2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°1/1982 del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en representación de las empresas distribuidoras Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A., Empresa Eléctrica de Aisén S.A. y Compañía Eléctrica Osorno S.A., todas integrantes del Grupo Saesa, me es grato someter a su consideración el documento adjunto a la presente, mediante el cual se presentan nuestras observaciones a los documentos comunicados a través de vuestra carta del ANT.

Adicionalmente, se informa que copia de esta misma respuesta ha sido enviada a la dirección de correo electrónico [fijacionDx@cne.cl](mailto:fijacionDx@cne.cl).

Sin otro particular, se despide atentamente,

**EMPRESA ELÉCTRICA DE LA FRONTERA S.A.**  
**SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A.**  
**EMPRESA ELÉCTRICA DE AISÉN S.A.**  
**COMPAÑÍA ELÉCTRICA OSORNO S.A.**



**JORGE MUÑOZ SEPULVEDA**  
Subgerente de Regulación

Incl.: Lo Indicado

m) En el Anexo N°1, respecto de la solicitud de información:

Zonas de Concesión: se solicita enviar la información relacionada con zonas de concesión de la empresa de referencia, de la misma forma que las solicita la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), a través del sistema de cuentas definido por la RE N° 1627 del 30 de noviembre de 2006. En este proceso se identifican las concesiones Otorgadas y Solicitadas, con toda la información asociada para ser levantada en un sistema GIS.

Para el resto de información solicitada (Principales arterias, zonas de facturación, SE primarias, etc.), se solicita enviarla en un archivo de intercambio DXF (AutoCAD) con la misma proyección de las zonas de concesión de tal forma que puedas ser visualizadas en un GIS.

Se entiende que los planos solicitados, son planos digitales.

n) En el punto 5 del Anexo N°1, se solicita consistencia con nuestra solicitud de la letra h).

o) En el punto 3 del Anexo N°2, se solicita reemplazar las tablas de formato para el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), por las tablas vigentes, conforme los formatos establecidos por la SEC para el Sistema de Cuentas del VNR.

p) En el punto 3.3.6 del Anexo N°2, se solicita revisar las expresiones para la determinación del VNR, atendiendo a que los conceptos CE\_\$ y BI\_\$ en algunos casos corresponden a valores unitarios y en otros a valores totales.

q) En el punto 3 del Anexo N°3, respecto de la información relevante para efectos de dimensionar los medios y centros de atención comercial se solicita atender nuestra observación de la letra c).

## **2. Bases del Estudio de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución:**

a) Se solicita que tanto las Bases como los formatos de recopilación de antecedentes sobre los SSAA, consideren en su concepción, estructura y empleo, la dispersión espacial de dicha demanda.

b) Se solicita aclarar si el servicio Reprogramación de Medidores es a solicitud del cliente o una atribución de la empresa distribuidora.

c) Se requiere mayor aclaración de lo incluye el servicio pago de la cuenta fuera de plazo.

d) Se solicita incluir para cada SSAA una componente (o porcentaje) que dé cuenta de la incobrabilidad que afecta la prestación regular de tales servicios. Se solicita que dicho factor se determine a partir de la información real proporcionada por la empresa de referencia a fin de que la empresa modelo esté sometida a las mismas condiciones de pago que la empresa real.



- e) En lo que se refiere a las actividades relacionadas con las medidas de seguridad a considerar en la prestación de los SSAA, deben quedar claramente explicitadas. Por ejemplo, la puesta a tierra en los SSAA que la requieran, es conveniente que se declare explícitamente que deben incluirse.



# CHILQUINTA

RECIBIDO C.N.E  
16:16 12.04.2012

Valparaíso, 12 de abril de 2012.  
SGG-SGR-032/2012

Señor  
Juan Manuel Contreras Sepúlveda  
Secretario Ejecutivo  
**Comisión Nacional de Energía**  
Miraflores N° 222, piso 10°  
SANTIAGO.-

Ref.: Observaciones a las Bases Técnicas.

De mi consideración,

En relación con su carta CNE N° 114, de fecha 21 de marzo de 2012, por la que comunica a las empresas de distribución eléctrica la definición de Áreas de Distribución Típicas y Documentos Técnicos con Bases del "Estudio para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregados de Distribución, cuatrienio noviembre 2012 – noviembre 2016" y "Estudio de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución", y encontrándome dentro del plazo previsto en el inciso 2° del artículo 188 de la Ley General de Servicios Eléctricos, vengo en formular las observaciones respecto de las Bases Técnicas informadas.

Sin otro particular saluda atentamente a usted,



**Cristián Martínez Vergara**  
Subgerente Regulación



## Observaciones a Documento Técnico

### “Estudio de Costos de los SSAA al Suministro de Electricidad de Distribución”

	Ubicación	Dice	Comentario	Propuesta
1	2. EMPRESA MODELO Y ÁREAS TÍPICAS. Pág. 5		<p>Las áreas típicas de distribución no son representativas para la fijación de las tarifas de servicios asociados.</p> <p>Si los costos quedan bien determinados en función de una variable explicativa relevante (por ejemplo dispersión de los clientes en la zona de concesión, volumen de transacciones en el periodo, etc) es suficiente realizar un estudio de costos y luego estimarlos para cada empresa en función de la variable explicativa.</p>	<p>Calcular tarifas en función de la variable explicativa más relevante de los costos de cada servicio. Podría utilizarse una empresa de referencia para calcular el costo base, utilizando las demandas de todas las empresas de la industria, y luego traducirlo para cada concesionaria en función de la característica que explique mayormente el costo.</p>
2	Anexo Servicios asociados a medidores	1. Costos por certificación de Organismo o Laboratorio de Certificación Autorizado deben ser calculados por el consultor mediante una estimación que considere que dicho servicio se presta en condiciones tales que se cubren	Los Organismos o Laboratorios de Certificación Autorizado son entidades independientes y sin relación con las empresas que prestan los servicios por lo que la inclusión del costo de estos en la fijación de la tarifa del servicio no tiene ningún sentido.	Indicar que el costo del Organismo o Laboratorio de Certificación Autorizado corresponderá a un pass-through



		eficientemente los costos de proveerlo.	Este costo podría ser un pass-through, resultado de una licitación que realice cada empresa concesionaria de acuerdo a sus demandas reales y características de su zona de concesión, cuyas condiciones queden definidas en el decreto de tarifas de servicios.	
3	Archivo "Formatos Demanda SSAA.xls"		La estructura del archivo no permite incluir los rangos de los subtipos, por lo que las demandas no tendrán ese detalle.	Modificar estructura de la tabla "Antecedentes de Demanda para Servicios de Tipo Stock", agregando la columna "Rango de Capacidad".



EMEL



RECIBIDO C.N.E  
15:45 12.04.2012

Santiago, 12 de abril de 2012  
GG/106/2012

Señor  
Claudio Gambardella C.  
Secretario Ejecutivo (S)  
Comisión Nacional de Energía  
Presente

Ref.: Carta CNE N°114/2012


Estimado señor:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del DFL N° 4 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, nos es grato remitir documento que contiene las observaciones de mis representadas a la definición de áreas típicas efectuada por la Comisión Nacional de Energía, para el establecimiento de las fórmulas tarifarias que deberán aplicar las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica durante el cuatrienio 2012 - 2016, comunicada mediante carta CNE N° 114, de fecha 21 de marzo de 2012.

Asimismo, adjuntamos documentos "Observaciones a las Bases del Estudio para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución" y "Observaciones a las Bases para el Cálculo de las Componentes de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución".

Sin otro particular, le saluda atentamente a usted,

**Empresa Eléctrica de Arica S.A.**  
**Empresa Eléctrica de Iquique S.A.**  
**Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.**

*P.P.*  
  
Alfonso Toro Guzmán  
Gerente General



## Observaciones a las Bases para el Cálculo de las Componentes de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución

---

Estas observaciones y/o comentarios se han dividido en consideraciones generales al documento y observaciones particulares a algunos de los servicios.

### 1. Consideraciones Generales

#### a) Sobre las Áreas Típicas

La clasificación de las empresas en áreas típicas para la determinación de los costos de los servicios asociados al suministro es la misma que para Valor Agregado de Distribución.

No es posible dejar de señalar que la clasificación efectuada para determinar los costos de los servicios asociados al suministro de energía eléctrica no es representativa de ellos, pues la metodología ideada por CNE para la clasificación de las empresas en áreas típicas sólo considera costos asociados a la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica y no aquéllos relacionados con la prestación de los servicios asociados que se pretende tarifificar.

#### b) Sobre los Objetivos del Estudio

A diferencia del suministro eléctrico de distribución, donde la composición de costos contiene un porcentaje muy importante de inversiones, casi equivalente al de gastos, en el caso de la mayoría de los 25 servicios, la componente de gastos puede corresponder a casi la totalidad de los costos del servicio, ya que la amortización de las inversiones tiene una relevancia mucho menor. En estos casos, la utilidad de la empresa por prestar tales servicios proviene casi totalmente de considerar un porcentaje de recargo calculado respecto de los gastos, y no de una utilidad sobre las inversiones. Por ello, las tarifas para estos servicios deben incluir un margen de utilidad respecto de los gastos. En caso contrario las empresas perderán todo incentivo económico de prestar el servicio, ya que su aporte directo a los ingresos de la empresa sería nulo. Si las empresas eliminan estos servicios de su cartera de prestaciones, los clientes serán los principales perjudicados.

Por lo tanto, solicitamos que en las Bases se establezca un margen a aplicar sobre los costos en la determinación de los precios finales, de modo de asegurar que la regulación de precios de los servicios entregue señales de precios para que existan interesados en prestarlos.

#### c) Sobre los costos provenientes de servicios prestados por OLCAs

Respecto de esta materia, no parece apropiado el modo en que se pretende determinar los costos provenientes de los servicios prestados por los Organismos o Laboratorios de Certificación Autorizados, OLCAs, ya que se establece que el Consultor deberá estimar estos costos de antemano para quedar fijos en la tarifa.

Esta situación es especialmente relevante si se considera que en algunas zonas de concesión, especialmente aquellas alejadas, ni siquiera existen OLCAs que puedan prestar



el servicio. Por esto, su futura implementación se realizaría sobre la base de costos muy superiores a los de la empresa de referencia.

Por lo anterior, solicitamos que se utilice la modalidad de "pass-through" donde la concesionaria transfiera este costo al cliente final, tal cual se aplicó en el Decreto N° 197 del 17 de julio de 2009, que fijó precios de servicios no consistentes en suministro de energía, asociados a la distribución eléctrica, actualmente vigente.

**d) Sobre los medidores electrónicos**

En el servicio de arriendo de medidor, singularizado con el N° 3 de la letra B del Anexo N° 1 de las Bases del Estudio, se incluyen subtipos asociados a medidores electrónicos.

La incorporación de dichos subtipos es improcedente, considerando que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no ha dictado resolución que someta a fijación de precios el servicio arriendo de equipos de medida electrónico, condición que establece el artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos para que los servicios asociados a la distribución, no consistentes en suministro de energía, estén sujetos a tarificación.

El citado artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que están sujetos a fijación de precios:

*Los servicios no consistentes en suministros de energía, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público que, mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.*

Es precisamente en razón de la necesidad de una resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para que el arriendo de equipos de medida electrónicos quede sujeto a fijación de precios, que la Fiscalía Nacional Económica ha incorporado este servicio dentro del grupo de servicios asociados al suministro de energía eléctrica, respecto de los cuales ha solicitado a dicho Tribunal su calificación como "sujetos a fijación de precios", mediante requerimiento de fecha 26 de octubre de 2011, que dio lugar al procedimiento no contencioso, Rol NC N° 398-2011, caratulado "Solicitud de informe de la FNE sobre régimen tarifario de servicios asociados al suministro eléctrico", el cual aún se encuentra en desarrollo.

Queda de manifiesto, entonces, que la decisión acerca de someter el servicio de arriendo de equipos de medida electrónicos a un régimen de precios, corresponde legalmente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y se encuentra sometida actualmente a su conocimiento, de lo que deriva que la Comisión Nacional de Energía carece actualmente de la potestad de incorporar ese servicio en un proceso de tarificación, como lo está haciendo, en los hechos, al incorporar subtipos correspondientes a medidores electrónicos.



Por lo demás, la pretensión de incorporar en el presente procedimiento tarifario el arriendo de medidores electrónicos, resulta contradictoria con la posición que, al respecto, la propia Comisión Nacional de Energía ha sostenido en el citado procedimiento no contencioso tramitado ante el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, expuesta en el informe acompañado mediante Oficio Ordinario N° 448, de fecha 12 de diciembre de 2011 y que rola en el expediente respectivo, a fojas 141. En dicho informe, la Comisión Nacional de Energía simplemente manifiesta su opinión en cuanto al cumplimiento de las condiciones para que el arriendo de equipos de medida electrónicos sea sometido a tarificación, reconociendo que el actual servicio de "arriendo de medidores" sólo hace referencia a medidores electromecánicos, sin efectuar planteamiento alguno en el sentido de desconocer o discutir que el arriendo de medidores electrónicos está actualmente sometido a la decisión, por parte del mencionado Tribunal, en cuanto a su calificación como servicio sujeto a fijación de precios.

En conclusión, es claro que la Comisión Nacional de Energía carece de la potestad de tarificar la prestación del servicio de arriendo de medidores electrónicos, mientras no exista una resolución del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que expresamente lo califique como sujeto a fijación de precios.

Por todo lo anterior, solicitamos excluir los subtipos asociados a medidores electrónicos en la definición efectuada para el servicio de arriendo de medidor.

**e) Exclusión de derechos municipales**

En diversos servicios se excluyen los costos asociados a derechos municipales.

Se solicita modificar la caracterización del servicio, de modo de excluir los costos asociados a derechos, tales como derechos municipales, derechos de vialidad, cruces y paralelismos con ferrocarriles y otros derechos.

**f) Equipos de medida**

En diversos servicios se excluye la provisión o instalación de transformadores de corriente o tensión. Al respecto, se solicita modificar la caracterización del servicio de modo de excluir adicionalmente la provisión o la instalación de equipos de medida compactos.

**2. Observaciones por Servicio**

A continuación se presentan algunos comentarios adicionales sobre algunos de los servicios:

**a) Servicio N° 2: Arriendo de empalme**

En concordancia con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita excluir el mantenimiento del empalme de las actividades consideradas en el servicio.



**b) Servicio N° 3: Arriendo de medidor**

Se solicita aclarar si el subtipo identificado con el número 3.3, "Trifásicos en B.T. con indicación de demanda", incluyen los medidores con dos indicadores de demanda o multi-tarifas.

Adicionalmente, en conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita eliminar la referencia al servicio N° 18, así como las actividades asociadas al costo operativo del mantenimiento en terreno, consideradas en la letra b) de la caracterización del servicio.

**c) Servicio N° 6: Cambio o reemplazo de medidor**

Se solicita precisar que el criterio de aplicación de la tarifa debe ser en base al medidor que se instala.

**d) Servicio N° 8: Conexión y desconexión del servicio o corte y reposición**

En la caracterización del servicio se menciona que la reconexión física de las instalaciones eléctricas del cliente se debe realizar "dentro de las 24 hrs. de efectuado el pago o convenio". La obligación de reconexión sólo aplica en el caso de pago total de la deuda o a lo establecido en el convenio. La firma de un convenio es una opción que la empresa otorga a sus clientes dentro de su gestión comercial, pero no puede existir obligación de reposición por su sola suscripción ya que el cliente mantiene su deuda, y éste al menos debe cumplir primero con el pago total de la deuda o el primer pago de lo convenido. Por esto, se solicita modificar la caracterización del servicio de modo que la reconexión física se deba realizar "dentro de las 24 hrs. de efectuado el pago, en el plazo que se establezca en el convenio".

Además, se solicita excluir de la prestación del servicio las reconexiones que deba realizar la empresa derivadas de una reposición efectuada por el propio cliente o, en su defecto, incluir dentro de las actividades consideradas aquellas relacionadas con el control que debe realizar la empresa por dichas auto-reposiciones efectuadas por los clientes.

**e) Servicio N° 9: Conexión o desconexión de empalme a la red o alumbrado público**

La conexión de empalmes de alta tensión a las redes de una distribuidora, requiere de la instalación de elementos de difícil estandarización.

Por lo anterior, se solicita especificar que, para los subtipos de alta tensión no se consideran la provisión ni instalación de crucetas de derivación, aisladores ni piezas portafusibles en postes de la empresa distribuidora.

**f) Servicio N° 18: Mantenimiento de medidor de propiedad del cliente**

En conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008, se solicita eliminar del literal a), referente a los conceptos involucrados en el servicio, la frase "muestral y".



### 3. Archivo "Formatos Demanda SSAA.xls"

Los formatos para la presentación de la información definidos en las Bases del Estudio son iguales a los establecidos en la Resolución Exenta N° 208 del 14 de abril de 2008, mediante la cual se aprobó la definición de áreas típicas y los documentos técnicos con las Bases del "Estudio para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución; Cuadrienio Noviembre 2008- Noviembre 2012" y "Estudio de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución". Sin embargo, esos formatos fueron modificados posteriormente mediante la Resolución Exenta N° 244 del 30 de abril de 2008.

Al respecto, solicitamos modificar los formatos establecidos en las Bases del Estudio, adecuándolos a aquellos definidos en la Resolución Exenta N° 244/2008, ya referida.